///modoro Rivadavia, 24 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

El presente incidente Nº 53/08**,** caratulado: **"B. , O. A. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. N° 137/06",** en el que debe resolverse el pedido de excarcelación presentado por el Sr. Defensor de confianza, Dr. Julián Coronel, a fs. 1/5 en favor de su pupilo **O. A. B.** .

Y CONSIDERANDO :

I.- Que fundamenta el pedido impetrado en las normas previstas por el art. 1° de la Ley 4096, 43 y 49 1er. Párr. de la Constitución Provincial, toda vez que D. A. D. se encuentra detenido desde el 11 de abril de 2004 y, conforme surge de la documental que acompañara en la anterior presentación, obrante a fs. 2/4 la Corte Suprema de Justicia declaró procedente el recurso de queja interpuesto, correspondiendo la solicitud ante el tiempo de detención que viene sufriendo D. , cumpliéndose los dos años y seis meses el 11 del corriente mes y año.

II.- Que surge del informe actuarial de fs. 21 vta., que D. A. D. registra en este Tribunal la causa N° 57/04 caratulada: "D. , D. A. s/ Homicidio simple", en la que por Sentencia N° 5/05 del 15-3-05 fue condenado a la pena de diez años y ocho meses de prisión. La causa fue elevada en casación al Excmo. Superior Tribunal de Justicia el 25-4-05 y remitidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 28-4-06, resolviendo el Máximo Tribunal por Sentencia de 4-7-06 hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia impugnada, ordenándose la devolución al Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, tramitándose bajo el registro dado oportunamente, N° 20083 F°154 Año 2005 y que, en los mismos se fijó audiencia para el día 11 del corriente mes y año. Constando en los registros obrantes en este Tribunal, que se encuentra detenido desde el 11 de abril de 2004, alojado en la Alcaidía Policial de esta ciudad y, cumplirá el plazo establecido en el art. 1 de la Ley 4096 el día 11 del corriente mes y año.

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, responde el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Carlos Alberto Moreno a fs. 22 dictaminando que, habiendo variado a la presentación actual las condiciones en base a las cuales ese Ministerio oportunamente ofreciera oposición, a la fecha no encuentra argumentación suficiente a fin de reiterar la oposición formulada.

IV.- Que sin perjuicio de encontrarse los autos principales radicados ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia a los fines consignados

ut-supra, éste Cuerpo entiende que corresponde avocarse al tratamiento de la incidencia deducida, ponderando que el texto normativo que regula la materia (Ley Provincial N° 4096) prevé, en su artículo 4, la posibilidad de recurrir la resolución que recaiga sobre ella y con el objeto de garantizar, además, su operatividad.

Que el art. 1º de la aludida normativa -Reglamentación de la Adhesión de la Provincia al Pacto de San José de Costa Rica en sus Aspectos Procesales- estatuye que: "La prisión preventiva no podrá ser superior a dos (2) años de efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado...", plazo que el mismo texto prorroga "ipso iure" sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis meses más para el caso de que el mismo se cumpliere cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria que no se encontrare firme -tal el caso de autos-, concluyendo que la única restricción posible a la libertad es la prevista en el art. 2 de la misma, esto es, comprobar que existieron por parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias.

Entiende el Tribunal que como consecuencia de los argumentos expresados, esto es, el tiempo de detención que lleva D. , como así que la Fiscalía no ha denunciado articulaciones dilatorias, hallándose detenido desde el 11-4-04, corresponde disponer el cese de la prisión preventiva del nombrado bajo caución juratoria (Art. 5to. Ley 4096), y que el encartado fije domicilio, en el radio de esta Cámara, como así también, las circunstancias de trabajo que pudieran imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, el que no podrá ser alterado sin la correspondiente autorización, e imponerle la presentación semanal ante el Cuerpo de Delegados de Control, todo ello, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (Art. 6º de la Ley Provincial 4096).

Por lo expuesto, y la normativa legal citada, esta Cámara Primera en lo Criminal**,**

R E S U E L V E :

1)- HACER LUGAR a lo solicitado a fs. 20 por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Esteban Mantecón en favor de **D. A. D. ,** de condiciones personales ya filiadas en estos autos, y hacer cesar la prisión preventiva bajo caución juratoria (Arts. 1° y 5° Ley 4096; 75 inc. 22 CN; 7° ap. 5° Convención Americana de Derechos Humanos).

2)- Imponer a **D. A. D.** el estricto cumplimiento de las siguientes normas de conducta: a)- fijar domicilio, denunciando el real como así,

las circunstancias de trabajo que pudieran imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, el que no podrá ser alterado sin la autorización de este Tribunal; b)- presentarse una vez por semana ante el Patronato de Presos y Liberados de la jurisdicción en que fije domicilio, todo ello, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (Art. 6º de la Ley Provincial 4096), labrándose por Secretaría el acta prevista en el art. 289 del C.P.P.

3) Librar oficio a la Alcaidía Policial de esta ciudad, comunicando lo dispuesto, haciéndole saber que D. A. D. recuperó la libertad en la fecha, desde la sede del Tribunal, debiendo tomar razón y proceder a la entrega de los efectos personales al nombrado.

4) Librar oficio al Patronato de Presos y Liberados adjuntando copia de la presente a efectos del debido control.

5) Librar Oficio a la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, adjuntando copia certificada de la presente.

6) Firman dos de los Sres. Magistrados, por coincidir en la solución del caso, encontrándose en uso de licencia la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.

7) Cópiese, protocolícese, notifíquese y cúmplase.

Protocolo nº 81/08 de fecha 24/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.